



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO**

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha septiembre 9 de 2022. SÍRVASE PROVEER.

Soledad, 19 de enero de 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ENERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD. 00034-2022.-**

Dentro del presente proceso de PERTENENCIA adelantado por ROGER LUIS SEÑA RHENALS contra MARIA OSPINO DE CAMACHO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha septiembre 9 del 2022 previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha septiembre 9 del 2022 se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO en aplicación del artículo 317 del CGP al vencerse el termino de 30 días sin que se cumpliera con la carga asignada de manera expresa a dicha parte por auto de mayo 26 del 2022 de notificar del auto admisorio a la demandada MARIA OSPINO DE CAMACHO, propietaria del bien pretendido en usucapión.

Contra dicha decisión la parte demandante presento oportunamente recurso de reposición, aceptando que no cumplió en el término dado con la carga impuesta por el auto citado de mayo 26 de 2022, aportando en el memorial del recurso una nueva dirección de correo electrónico que solicita se tenga como correo de la demandada, alega que con el memorial presentado el 17 de junio del 2022 por el cual allego la fotografía de la valla se debió suspender el termino señalado, según señala la interpretación unificada dada por la sala civil de la corte suprema de justicia.

Descendiendo al asunto bajo estudio, tenemos que por auto de fecha mayo 26 del 2022 se dispuso requerir a la parte demandante por 30 días para cumplir con la carga procesal de notificar del auto admisorio a la demandada MARIA OSPINO DE CAMACHO, y con la carga ordenada en el numeral 5º del auto admisorio en relación con la instalación de la valla de conformidad a lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, debiendo realizar el debido tramite con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, so pena de que quede sin efectos la demanda.

No hay discusión que el termino citado se venció sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de notificar del auto admisorio a la propietaria del predio objeto de la demanda, lo cual es aceptado en su memorial por el recurrente.

El punto de discordia se encuentra en el hecho que el recurrente alega que dicho termino se debió tener por interrumpido con el memorial presentado



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO**

por ellos el 17 de junio del 2022, en el que cumplían con una de las cargas asignadas, cual es el aporte de la fotografía de la valla en el predio en cuestión, por lo que solicita se revoque el auto que decreta la terminación del proceso en aplicación del desistimiento tácito.

Al respecto, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas y negrillas fuera de texto original).

De la jurisprudencia citada refulge que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, y que en lo que respecta al numeral 1° del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, por lo que debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO**

entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que, si como en el presente caso, el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término otorgado, y dentro de dicho lapso de tiempo no se aportó ninguna actuación que tuviera que ver al menos con la gestión de la carga de notificación requerida a la parte demandante y que por ello se podría pensar que tuviera el efecto de interrumpir dicho término, por lo que por esa sola razón debemos mantener el auto atacado en todas sus partes.

De todas maneras, y en gracia de discusión, si se considerara que el término se interrumpió con el memorial presentado el 17 de junio del 2022, por el cual se aportó la fotografía de la valla, y que por ello dicho término de 30 días debía de contabilizarse nuevamente al día siguiente, de igual manera al 9 de septiembre del 2022 [fecha del auto que decreto el desistimiento tácito por el no cumplimiento de la citada carga procesal], el mismo se encontraría mas que vencido, por lo que la decisión a tomar en el auto de fecha septiembre 9 del 2022 sería la misma, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, reiteramos, no repondremos el auto atacado.

Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, ante la sala civil familia del Tribunal Superior de Barranquilla, debiéndose remitir la actuación vía correo electrónico al Magistrado que corresponda de dicha corporación para que desate el recurso concedido.

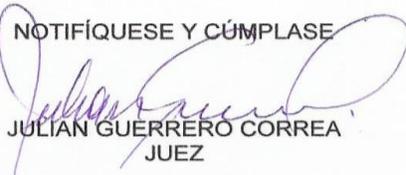
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes lo resuelto en auto de fecha 9 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de septiembre del 2022, remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia para que desate el mismo.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL